



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 55

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/10/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00007 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUMERSINDO CORREA HERRERA	Auto suspende proceso AUTO INTERRUMPE PROCESO POR MUERTE DEL DEMANDADO.	21/10/2021		
68001 33 33 015 2019 00132 00	Sin Tipo de Proceso	LUCAS JAVIER MARTINEZ GACIA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:30 A.M.	21/10/2021		
68001 33 33 014 2019 00188 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGUSTIN QUIÑONEZ FORERO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DEJA SIN EFECTO TRASLADO, RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO.	21/10/2021		
68001 33 33 015 2019 00271 00	Sin Tipo de Proceso	NORMAN DAVID ARENIS MANTILLA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS.	21/10/2021		
68001 33 33 015 2019 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA	ALCALDOA MUNICIPAL DE MALAGA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA VINCULACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS.	21/10/2021		
68001 33 33 015 2020 00142 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDGAR CALA IBARRA	Auto ordena notificar AUTO ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDA A EDGAR CALA IBARRA	21/10/2021		
68001 33 33 015 2020 00150 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELSA HERNANDEZ DE ESTEVEZ	Auto ordena notificar AUTO ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDA A ELSA HERNANDEZ DE ESTEVEZ	21/10/2021		
68001 33 33 015 2021 00064 00	Sin Tipo de Proceso	ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN	Auto Rechaza Demanda	21/10/2021		
68001 33 33 015 2021 00088 00	Sin Tipo de Proceso	MARIA DEL CARMEN OSORIO LEON	CONSORCIO VIAL PUERTA DEL SOL - SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS - INMONOVA SAS - DEPARTAMENTO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	21/10/2021		
68001 33 33 015 2021 00137 00	Sin Tipo de Proceso	USLEY JOSE OSORIO HERRERA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto admite demanda	21/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00138 00	Sin Tipo de Proceso	ISMAEL ESTIVEN DUARTE RODRGUEZ	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	21/10/2021		
68001 33 33 015 2021 00160 00	Sin Tipo de Proceso	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A Y OTROS	Auto admite demanda	21/10/2021		
68001 33 33 015 2021 00160 00	Sin Tipo de Proceso	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA	21/10/2021		
68001 33 33 015 2021 00185 00	Sin Tipo de Proceso	HOTEL REAL DE MINAS SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA.	21/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el día 06 de septiembre del 2021 la señora Adriana Alexandra Correa Bruges allego informe respecto del fallecimiento de su padre Gumersindo Correa. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INTERRUMPE PROCESO, PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE INFORMACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 68001333301520190000700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: GUMERSINDO CORREA HERRERA

1. El 06 de septiembre de 2021 la señora Adriana Alexandra Correa Bruges identificada con cedula de ciudadanía No. 63.534.339 de Bucaramanga, informó al despacho que su padre GUMERSINDO CORREA HERRERA falleció el día 31 de marzo de 2021 a causa de un ataque de miocardio aportando el correspondiente Registro Civil de Defunción. De igual manera, indicó que el señor Gumersindo Correa (Q.E.P.D.) estuvo casado con la señora Lilia Esther Bruges Olivera identificada con C.C. No. 37.921.056 de Barrancabermeja. (Consecutivo Proceso Digital No. 021 – Cuaderno 1)
2. Atendiendo lo informado por la señora ADRIANA ALEXANDRA CORREA BRUGES, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la comunicación del 06 de septiembre de 2021 que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 021 por el término de **TRES (3) DIAS** a fin que manifieste lo que a bien tenga lugar.
3. El artículo 159 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

4. Revisado el Plenario, se observa que el señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (Q.E.P.D) falleció el día 31 de marzo de 2021; es decir, con anterioridad a la expedición del Auto que dio por notificado al demandado¹. En tal medida, atendiendo a que el señor Correa Herrera falleció de forma previa a surtir la diligencia de notificación, el Despacho

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno 1

RADICADO: 68001333301520190000700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: GUMERSINDO CORREA HERRERA

deberá dejar sin efectos la notificación por aviso que fuere surtida mediante auto del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

5. **REQUIERASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la señora **ADRIANA ALEXANDRA CORREA BRUGES** para que antes del **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** se sirva informar el nombre, identificación, abonado telefónico y dirección de correo electrónico de Cónyuge o compañero permanente del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (Q.E.P.D) y sus herederos, albacea o curador, a fin de proceder conforme lo indica el artículo 160 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 278

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 22 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a38798860bda544b4f8041ae77689a3561811e584a1a8d0ec0f96365d0f8e28**
Documento generado en 21/10/2021 06:08:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para resolver excepciones y convocar a audiencia inicial. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL Y RESUELVE OTROS ASUNTOS

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO:	680013333 015 2019 00132 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUCAS JAVIER MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

En aplicación al párrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante comunicación electrónica del 07 de octubre de 2019 allegó oficio No. 20191030183581 OAJ del 01-10-2019 por medio del cual indicó: “una vez analizados los hechos y pretensiones señalados por la accionante, se informa que por el momento esta Entidad no intervendrá o se pronunciará en el presente proceso, sin perjuicio de las facultades previstas por el legislador en el artículo 610 del CGP” (Consecutivo Proceso Digital No. 004)
- 2.2. La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó la demanda el 14 de noviembre de 2019 manifestando pronunciamiento de excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de falla en el servicio, Inexistencia de daño jurídico, Culpa exclusiva de la víctima (Consecutivo Proceso Digital No. 004)
- 2.3. La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda el 07 de septiembre de 2020
- 2.4. El Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 03 del 19 de febrero de 2020¹ y No. 02 del 08 de enero de 2021², sin que las partes manifestaran pronunciamiento alguno.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en la contestación de la demanda presentó argumentos de defensa que no comportan la calidad de excepciones previas que ameriten su resolución, los cuales habrán de resolverse con el fondo de la Litis una vez analizados los elementos probatorios allegados al plenario.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004

² Consecutivo Proceso Digital No. 010

RADICADO: 680013333 015 2019 00132 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUCAS JAVIER MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACIÓN
–RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por su parte, La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION presentó excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva sustentada en jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y principalmente en los siguientes argumentos:

“(…) en el presente caso el accionante pretende que se declare responsable a la Fiscalía General de la Nación, por la presunta falla del servicio en la imposición de la medida de aseguramiento a LUCAS JAVIER MARTINEZ GARCIA, sin embargo se observa que si bien es cierto la aludida medida de aseguramiento fue solicitada por la entidad que represento, dicha petición junto con la evidencias físicas, elementos materiales probatorios e informes legalmente recaudado fueron puesto a disposición del Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, Santander, quien conforme a la discrecionalidad que le asiste en ejercicio de sus funciones, decidió y ordenó la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva señalada. Ahora si en gracia de discusión existió una deficiencia investigativa y probatoria por parte de la Fiscalía General de la Nación y procedente era negar o revocar la imposición de la misma, ya que dichos funcionarios tenían el deber de valorar y/o sopesar las evidencias aportadas y conforme a su cuidado determinar la procedencia o no de la aludida medida”.

(…) “De otra parte, recordemos que nuestra carta política en su artículo 28 da autonomía, libertad e independencia al funcionario para interpretar los hechos sometidos a su conocimiento y así mismo aplicar las normas constitucionales y legales que juzgue apropiadas para resolver el conflicto, haciendo prevalecer el derecho sustancial.

Adicionalmente se vislumbra que las actuaciones surtidas por la Fiscalía General de la Nación, pese a ser una entidad pública a quien se le imputan los perjuicios causados al demandante debido a las medidas de restricción de libertad adoptadas, no debe olvidarse que ésta dentro del proceso penal es parte (sujeto de la relación procesal penal), en consecuencia al presentar el escrito de acusación y formular la imputación por el delito, por consiguiente el hecho que llevaron a la supuesta privación injusta de la libertad, por lo cual esta excepción propuesta está llamada a prosperar, porque en el sistema penal acusatorio la Fiscalía es parte dentro el proceso. En precedencia se solicita se declare la falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación”.

En relación a la excepción propuesta, advierte el Despacho que la falta de legitimación en la causa se encuentra relacionada con el objeto propio de la Litis, constituyéndose en un elemento sustancial vinculado con la pretensión, y por tanto, no se trata meramente de un presupuesto procesal para comparecer al proceso. Sobre este punto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de agosto de 2020 en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera con ponencia del Dr. Oswaldo Giraldo López dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2014-00277-01 se pronunció sobre la figura de la Falta de Legitimación en la causa por pasiva, reconociendo la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, a saber, la legitimación de hecho y la legitimación material, precisando: «i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas – sean o no partes del proceso –, con los hechos que originaron la demandada.³» (Negrillas originales); a su vez, señaló que el análisis de dicho aspecto debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez, que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso (legitimación de hecho) que proceder a estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda (legitimación material).

Revisadas las pretensiones y hechos de la demanda, se observa que el motivo del cual se desprenden las peticiones de la parte actora se derivan particularmente del escrito de formulación de acusación presentado el día 16 de mayo de 2016 por la Fiscalía Local 1 de Málaga, el cual a juicio de la parte actora no justificaba razonablemente la necesidad de la medida, ni constituía criterio para adelantar el proceso. Aunado a ello, manifiesta que el día 23 de noviembre de 2016 el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Málaga llevo a cabo audiencia de juicio oral que condujo a un fallo absolutorio.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

Contrastados los hechos expuestos por la parte actora con los argumentos expuestos por la Fiscalía en la proposición de la excepción, este juzgado encuentra que en efecto la decisión de imponer la medida de privación de la libertad no es del resorte de la Fiscalía General de la Nación, sino que corresponde a la facultad judicial, la cual luego de la valoración del material presentado encuentra procedente o no la aplicación de la medida de restricción de la libertad; sin embargo, tampoco puede desconocer este Despacho, que el juez natural debe analizar aquellos elementos que son aportados por el ente acusador en el proceso penal, no solo al momento de la imposición de la medida privativa de la libertad, sino en todas las etapas procesales propias del proceso penal, que en el caso que nos ocupa conllevó a un fallo absolutorio.

Así las cosas, para el Despacho concurre capacidad para que La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION concorra en calidad de extremo pasivo de la Litis, como quiera que no solo las pretensiones se dirigen en su contra, sino que, de los hechos relatados por la parte actora se encuentra sustento que permite evidenciar que su actuación estuvo relacionada directamente con los hechos que originaron la interposición del medido de control, sin que ello, implique *per se* su responsabilidad en el proceso, toda vez, que esta solo será definida cuando se practiquen las pruebas y se resuelva el fondo del asunto.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en jurisprudencia reciente ha señalado:

“B. La legitimación en la causa. (...) 14. Por su parte, sobre la legitimación en la causa por pasiva, se constata que el daño invocado en la demanda proviene de actuaciones y decisiones que correspondieron a la Nación-Fiscalía General de la Nación, de manera que la Nación, representada por tal entidad, se encuentra legitimada como parte demandada en el asunto de la referencia; cosa diferente es la responsabilidad que pueda tener la parte accionada, a través de quien la representa, por lo que la misma debe ser analizada de fondo, siempre que no se evidencie la caducidad de la acción, principal punto de controversia. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), radicado No. 54001-23-31-000-2011-00327-01(53320) Reparación Directa).

“3.3.2. Legitimación de las demandadas. En el caso bajo estudio, las acciones y omisiones invocadas a título de causa petendi en la demanda permiten concluir que la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial y Policía Nacional se encuentran legitimadas en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado por la parte actora se concluye que es a estas a las que se les imputan los daños objeto de la controversia. La legitimación material de las demandadas, por determinar el sentido de la sentencia -denegatoria o condenatoria-, no se analizará ab initio, sino al adelantar el estudio que permita determinar si existió o no una participación efectiva en la producción del daño antijurídico alegado por los demandantes”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente. Martha Nubia Velásquez Rico, Sentencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), radicado 73001-23-31-000-2011-00352-01(48776). Reparación Directa)

“Legitimación en la causa. (...) La Nación-Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial está legitimada en la causa por pasiva, pues fue la entidad encargada de la investigación, imposición de medida de aseguramiento, acusación y juzgamiento” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), radicado No. 25000-23-36-000-2015-00243-01(57346) Reparación Directa)

Por lo expuesto, se puede concluir que en el caso que nos ocupa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por la Fiscalía General de la Nación no está llamada a prosperar. Ahora, frente a las excepciones denominadas *Ausencia de falla en el servicio, Inexistencia de daño jurídico y Culpa exclusiva de la víctima*, observa el Despacho que éstas no resultan procedentes, toda vez, que analizados los argumentos en que se fundamentan los mismos no corresponden a excepciones previas, sino se dirigen a atacar los fundamentos de hecho de los cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad, constituyéndose como argumentos de defensa de la entidad demandada, razón por la cual, habrán de resolverse con el fondo de la Litis y una vez escuchadas las partes y analizados los elementos probatorios allegados al plenario.

RADICADO: 680013333 015 2019 00132 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUCAS JAVIER MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACIÓN
–RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone **FIJAR el NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

EXHÓRTESE a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, su inasistencia no impedirá la realización de la misma y la comparecencia del Ministerio Público es facultativa, así mismo, la Entidad Pública presentará el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

5.1. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.234.289 y Tarjeta Profesional No. 266.156 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.

5.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ELSA ESTHER GOMEZ HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.354 y Tarjeta Profesional No. 64.884 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 004.

5.3. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 279

Estado electrónico procesos orales No. **055** del 22 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2019 00132 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUCAS JAVIER MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACIONY NACIÓN
–RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Código de verificación: **6e76228d598fd6f37d11882d2762929c62b8ca68aa9969c78cbb5532f58fb04c**
Documento generado en 21/10/2021 06:08:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandada contesto la demanda de forma extemporánea, razón por la cual, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DEJA SIN EFECTO TRASLADO EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 014 2019 00188 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTIN QUIÑONEZ FORERO Y FIDEL JOSE GOMEZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ANTECEDENTES

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir la respectiva sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011¹ y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el día 10 de junio de 2019 y repartida al Juzgado Catorce Administrativo Oral (Consecutivo Proceso Digital No. 002). Por auto del 17 de julio de 2019 el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga manifestó impedimento para conocer el proceso, por su parte el H. Tribunal Administrativo de Santander por auto del 25 de octubre de 2019 ordenó remitir el proceso al Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga (Consecutivo Proceso Digital No. 003).
- 2.2. Por auto del 25 de noviembre de 2019, el Despacho aceptó el impedimento formulado por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y avocó el conocimiento del asunto (Consecutivo Proceso Digital No. 005). Mediante auto del 02 de julio de 2020 el Despacho admitió la demanda y ordenó surtir las notificaciones de rigor (Consecutivo Proceso Digital No. 006 y 007)
- 2.3. La NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda mediante comunicación electrónica el día 11 de septiembre 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 008) presentando excepciones. Por lo anterior, el Despacho mediante anotación No. 02 del 08 de enero de 2021 corrió traslado a las partes (Consecutivo Proceso Digital No. 012), ante lo cual la parte actora no descorrió traslado.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el despacho que la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda mediante comunicación electrónica radicada el 11 de septiembre 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 008) en las cuales presento excepciones denominadas *falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad, Bonificación por compensación en los términos reclamados por los demandantes no constituye factor salarial,*

¹ Norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Carácter y connotaciones del auxilio de cesantías y de la bonificación por compensación, e Innominada o Genérica.

Pese a lo expuesto, revisado el trámite surtido se observa que la **NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** fue notificada del Auto admisorio de la demanda² el día **03 de julio de 2020**, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad procesosjudiciales@procuraduria.gov.co³, tal y como obra en la constancia secretarial que reposa en el Consecutivo Proceso Digital No. 007. Sin embargo la demandada, contesto la demanda el **11 de septiembre 2020** (Consecutivo Proceso Digital No. 008) es decir, de forma **extemporánea**, como pasa a exponerse.

En el Auto admisorio de la demanda⁴, providencia la cual se encuentra en firme al no haber sido recurrida por las partes, el Despacho, en el numeral 5°, le advirtió a la entidad demandada, lo siguiente:

*“5. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que únicamente contarán con el término de traslado de TREINTA (30) DÍAS para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Teniéndose en cuenta lo anterior, el Despacho realiza el conteo del traslado de la demanda, de la siguiente manera:

FECHA NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	TRASLADO ART. 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 (02 DÍAS)	FECHA VENCIMIENTO TRASLADO DEMANDA (30 DÍAS)	FECHA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
03 de julio de 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 007)	6 y 7 julio de 2020	21 agosto de 2020	11 de septiembre de 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 008)

Así las cosas, se evidencia que la **NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, allegó el escrito de contestación fuera del término de ley, motivo por el cual, se debe tener por no contestada la demanda. En tal medida, el Despacho dispone **DEJAR SIN EFECTOS LA ANOTACIÓN** No. 02 del 08 de enero de 2021⁵ que corrió traslado a las partes de las excepciones, como quiera que las mismas se presentaron de manera extemporánea.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS: Téngase como prueba documental las aportadas al proceso con la demanda que obran en el Consecutivo Proceso Digital No. 001, las cuales fueron puestas a consideración de la parte demandada durante el término de traslado, y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponde.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Contesto de forma extemporánea.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO. En aplicación del principio de economía procesal, Concédase el valor que la Ley les confiere al expediente administrativo objeto de la Litis y demás

² Auto del 02 de julio de 2020 – Consecutivo Proceso Digital No. 006

³ Tomado de la información aportada por la parte actora (Consecutivo Proceso Digital No. 001) en contraste con la información de la página web de la entidad <https://www.procuraduria.gov.co/portal/atencion-ciudadana.page>

⁴ Auto del 02 de julio de 2020 – Consecutivo Proceso Digital No. 006

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 012

RADICADO: 680013333 014 2019 00188 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTIN QUIÑONEZ FORERO Y FIDEL JOSE GOMEZ RUEDA
DEMANDADO: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

documentos aportados en el Consecutivo Proceso Digital No. 008, requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 02 de julio de 2020.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Deberá en este caso determinarse: ¿Si los actos administrativos demandados (Oficios No. S-2018-006741 y S-2018-006739 del 20 de noviembre de 2018), se encuentran viciados de ilegalidad acorde con los cargos presentados por la parte demandante, razón por la cual hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho de los demandantes, consistente en el reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, Incluyendo la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992), cesantías, intereses y demás ingresos laborales pagados a un congresista?

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto⁶, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

VII. OTROS ASUNTOS

- En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YANETH ROCIO BLANCO MEDINA** identificada con C.C. No. 37.511.070 y Tarjeta Profesional No. 94.625 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y efectos descritos en el poder conferido obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 280

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 22 de octubre de 2021

Firmado Por:

*Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22dad1c4f5c871372e9b8c0d8ee2de609f4aeb5bfeda3b65b6f5d8a7787c2ebd

⁶ Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 014 2019 00188 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTIN QUIÑONEZ FORERO Y FIDEL JOSE GOMEZ RUEDA
DEMANDADO: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Documento generado en 21/10/2021 06:08:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la Oficina Jurídica de la CPMS de Bucaramanga allegó certificación el día 16 de julio de 2021 y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA PRUEBAS DECRETADAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO:	680013333 015 2019 00271 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NORMAN DAVID ARENIS MANTILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA

1. El 16 de julio de 2021 la Oficina Jurídica de la CPMS de Bucaramanga allegó certificación requerida por el Despacho en oficio No. 145 del 10 de mayo de 2021.
2. Así las cosas, siendo la única prueba pendiente por recaudar y con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la información referida, la cual se encuentra en el **Consecutivo Proceso Digital No. 062** por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.
3. Surtido lo anterior, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de cerrar la etapa probatoria y correr traslado para presentar alegatos y concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.S. No. 169

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 22 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c3a999e8e7188412d12de03a982a744ba16ebdee34ee68ac9a51ded0972113**
Documento generado en 21/10/2021 06:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones y por tanto se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y ORDENA VINCULAR A LITISCONSORCIO NECESARIO

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO:	680013333 015 2019 0032700
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P
LLAMADO:	LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN
VINCULADO:	ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS

I. ANTECEDENTES

En aplicación del párrafo 2 del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1.** La demanda fue presentada el 06 de noviembre de 2019¹. Por auto del 25 de noviembre de 2019² se inadmitió la demanda. La parte actora mediante comunicación del 02 de diciembre de 2019³ subsanó la demanda. Mediante auto del 14 de febrero de 2020⁴ se procedió con la admisión de la demanda y se ordenó efectuar las notificaciones del caso.
- 2.2.** El Municipio de Málaga contestó la demanda mediante comunicación del 31 de julio de 2020⁵ la demanda y presentó pronunciamiento de excepción denominada Falta de Legitimación en la causa por pasiva⁶. Por su parte las Empresas Públicas Municipales de Málaga E.S.P por comunicación electrónica del 14 de agosto de 2020⁷ formularon llamamiento en garantía al señor LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN.
- 2.3.** Por Auto del 19 de enero de 2021⁸ se admitió el llamamiento en garantía formulado por las Empresas Públicas Municipales de Málaga E.S.P. El señor LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN por comunicación del 27 de enero de 2020⁹ presentó recurso de apelación contra la providencia que admitió el llamamiento en garantía. Mediante Auto del 21 de abril de 2021¹⁰ el Despacho rechazó el recurso de apelación.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 1. Principal

² Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 1. Principal

³ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 1. Principal

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 1. Principal

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 1. Principal

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno 1. Principal

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 009 – Cuaderno 1. Principal

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2. Llamamiento en garantía

⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2. Llamamiento en garantía

¹⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno 2. Llamamiento en garantía

RADICADO:	680013333 015 2019 0032700
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P
LLAMADO:	LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN
VINCULADO:	ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS

2.4. Por comunicación del 12 de febrero de 2021¹¹ el señor LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN contestó el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Pública Municipal de Málaga E.S.P, manifestando pronunciamiento de excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.5. Por lo anterior, el Despacho por anotación No. 07 del 03 de mayo de 2021¹² corrió traslado de las excepciones propuestas, sin pronunciamiento alguno por las partes interesadas.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1 Municipio de Málaga – Santander:

El MUNICIPIO DE MALAGA mediante escrito del 31 de julio de 2020¹³ formuló excepción denominada *falta de legitimación en la causa*, con el objeto que se desvincule a la entidad territorial del proceso, particularmente en virtud de los siguientes argumentos:

“(…) Municipio de Málaga desconoce por completo cómo ocurrieron los hechos relatados en la presente demanda pues no participó en la ocurrencia de estos, de ahí que sea necesario desvincularlo dentro del presente proceso. La necesidad de anular la presencia del Municipio de Málaga dentro del presente proceso se deriva de los mismos hechos de la demanda y pruebas que la acompañan, los cuales, se reitera, obvian indicar la participación, acción u omisión atribuible al ente territorial que represento y que en virtud del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, debió ser reseñada y probada por el demandante, así fuese de forma sumaria. Por lo tanto, es factible afirmar que la parte demandante no cumplió con el deber de demostrar la relación entre el Municipio de Málaga y el deceso del señor Wilmer García, objeto de la demanda y, por lo tanto, la entidad territorial que represento no tiene legitimación dentro del presente asunto.

(…)

Adicionalmente, el Municipio de Málaga no está legitimado por pasiva para hacer parte en el presente proceso, pues el fallecido al momento del deceso se encontraba realizando la labor de instalación de tubería y alcantarillado de acueducto, por orden impartida del señor Luis Carlos Ramírez Millán, gerente de Empresas Públicas Municipales de Málaga, lo que permite concluir que la única entidad legitimada por pasiva es Empresas Públicas Municipales de Málaga y no el Municipio de Málaga”.

Para efectos de resolver la excepción propuesta, es necesario indicar que la falta de legitimación en la causa se encuentra relacionada con el objeto propio de la Litis, constituyéndose en un elemento sustancial vinculado con la pretensión, y por tanto, no se trata meramente de un presupuesto procesal para comparecer al proceso. Sobre este punto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de agosto de 2020 en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera con ponencia del Dr. Oswaldo Giraldo López dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2014-00277-01 efectuó pronunciamiento sobre la figura de la Falta de Legitimación en la causa por pasiva, reconociendo la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, esto es, la legitimación de hecho y la legitimación material, precisando:

*«i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas – sean o no partes del proceso –, con los hechos que originaron la demandada.¹⁴» (Negrillas originales)*

A su vez, señaló que el análisis de dicho aspecto debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez, que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso (legitimación de hecho) que proceder a estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda (legitimación material), al respecto el alto tribunal de cierre señaló:

¹¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2. Llamamiento en garantía

¹² Consecutivo Proceso Digital No. 015 y 016 – Cuaderno 1. Principal

¹³ Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno 1. Principal

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

RADICADO:	680013333 015 2019 0032700
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P
LLAMADO:	LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN
VINCULADO:	ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS

“Sobre este último asunto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵ se ha pronunciado en los siguientes términos: «*La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. **La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.** A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente- para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones **y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación**»”*

En el caso objeto de la Litis, la parte actora imputó responsabilidad al Municipio de Málaga y a las Empresas Publicas de Málaga E.S.P. por la muerte del señor WILMER ALFREDO GARCIA VARGAS (Q.E.P.D) acaecida el 15 de febrero de 2019 en labores realizadas en el barrio Buena Vista del Municipio de Málaga – Santander, y en tal virtud, al señalarse la entidad territorial como parte demandada en el proceso, está se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho. Así las cosas, atendiendo las etapas procesales que se cursan en la Litis, no resulta oportuno realizar pronunciamiento sobre la procedencia o no de la relación sustancial que se alega.

En consecuencia, atendiendo el precedente jurisprudencial y sin perjuicio del punto de vista material, ha de precisarse que la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Municipio de Málaga no se decidirá en esta oportunidad, en la medida que, para determinar la eventual procedencia de la excepción invocada, se requiere estudiar el fondo de la relación sustancial, así como, verificar la causalidad entre la actuación del demandado, los hechos y el daño que se imputa, situación que solo puede darse, luego de adelantar las etapas procesales, evaluar el material probatorio recaudado y escuchar a las partes interesadas. Por tal razón, **LA EXCEPCIÓN NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.**

Frente a las excepciones denominadas *culpa exclusiva de la víctima e innominada o genérica*, observa el Despacho que éstas no resultan procedentes, toda vez, que analizados los argumentos en que se fundamentan los mismos no corresponden a excepciones previas, sino se dirigen a atacar los fundamentos de hecho de los cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad, constituyéndose como argumentos de defensa de la entidad demandada, razón por la cual, habrán de resolverse con el fondo de la Litis y una vez escuchadas las partes y analizados los elementos probatorios allegados al plenario.

3.2 LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN – Llamado en Garantía:

El señor LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN mediante escrito del 12 de febrero de 2021¹⁶ formuló excepción previa denominada *FALTA INTEGRAR LITIS CONSORTE NECESARIO EN CUANTO A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS*, argumentando que la parte demandante no integró al litisconsorcio necesario a la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA Compañía de Seguros, como quiera que dicha entidad es la encargada del recaudo de las cotizaciones de las empresas por sus empleados, asesorías para programas de previsión, atención médica y rehabilitación de las personas que se accidenten o enfermen a causa del trabajo o en el mismo, así como, el pago de incapacidades, pensiones de invalidez y cualquier consecuencia de accidente laboral, acreditándose como la entidad responsable de asumir tales cargas. Por tanto, solicita su intervención al proceso.

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso reguló la figura de los litisconsorcios, disponiendo en su artículo 61 el Litisconsorcio Necesario y la integración del contradictorio, bajo el entendido que la demanda deberá formularse o dirigirse por todos los sujetos o partícipes que intervinieron en las relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin su comparecencia.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. Consejero Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00485-01(47697).

¹⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 011

RADICADO:	680013333 015 2019 0032700
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P
LLAMADO:	LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN
VINCULADO:	ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS

En cuanto a su procedencia, señala que el Juez al momento de admitir la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y termino dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado la integración al momento de la admisión de la demanda, también procederá la integración del litisconsorcio de oficio o a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, para lo cual se dispondrá la citación de las personas concediéndose el mismo plazo para su comparecencia, término durante el cual el proceso se suspenderá.

Descendiendo al caso concreto, revisados los anexos de la demanda particularmente el contrato de prestación de servicios No. 013-2019 suscrito entre las Empresas Públicas Municipales de Málaga y el señor WILMER ALFREDO GARCIA VARGAS (Q.E.P.D), el Despacho puede constatar que la cláusula segunda del instrumento contractual determinó las obligaciones a cargo del contratista, dentro de las cuales resalta: “SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se compromete con LAS EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA a: (...) 17. Afiliarse a la ARL de conformidad con el numeral del ordinal a) artículo 2 de la Ley 1562 de 2012” (Consecutivo Proceso Digital No. 001)

Por su parte, el señor LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN aportó con la contestación de la demanda, certificación expedida por ARL SURA fechada el 23 de enero de 2019 en la cual se acredita que el señor WILMER ALFREDO GARCIA VARGAS (Q.E.P.D) se encontraba afiliado desde el día 24 de enero de 2019 en virtud del contrato suscrito con las Empresas Publicas Municipales de Málaga E.S.P.M con riesgo 3 y porcentaje de cotización 2.438% (consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno 1. pág. 83)

Sobre el tema, es preciso indicar que de conformidad con el Decreto No. 1295 de 1994 el Sistema General de Riesgos Profesionales se define como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.

En igual medida, el literal c) del artículo segundo de la norma ibídem señala como objetivo del Sistema General de Riesgos Profesionales: “c. Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional¹⁷ y muerte de origen profesional”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P y teniendo en cuenta que en efecto el señor WILMER ALFREDO GARCIA VARGAS (Q.E.P.D) se encontraba vinculado a cobertura en riesgos laborales con la aseguradora ARL SURAMERICANA en virtud del contrato de prestación de servicios que desempeñaba con las Empresas Publicas Municipales de Málaga y en cuyo cumplimiento presuntamente sufrió el accidente laboral que codujo a su deceso; se encuentra procedente la vinculación de la Administradora de Riesgos Laborales ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS como quiera que en desarrollo de sus funciones dentro del Sistema General de Riesgos Laborales, puede llegar a tener relación con el caso que se debate, toda vez que con la presente demanda se pretende declarar la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte del señor WILMER ALFREDO GARCIA VARGAS (Q.E.P.D) como consecuencia de un presunto accidente laboral.

Así las cosas, procederá el despacho a acceder a la excepción propuesta por el Llamado en Garantía LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN y vincular como Litisconsorcio necesario a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS** con Nit 890.903.790-5, toda vez que puede llegar a verse afectada con las resultas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RADICADO: 680013333 015 2019 0032700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LIBIA VARGAS SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAGA Y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MALAGA E.S.P
LLAMADO: LUIS CARLOS RAMIREZ MILLAN
VINCULADO: ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR al presente proceso a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS** con Nit No. 890.903.790-5 en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Señor **REPRESENTANTE LEGAL** de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS** con Nit No. 890.903.790-5, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS** que **únicamente** contará con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenção (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SEXTO. ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 281

Estado electrónico procesos orales No. **055** del 22 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f29e04e8d254504251ff2c4f36da2a575da7258c50779bb6d8a5aca53f8b179**
Documento generado en 21/10/2021 06:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió respuesta del Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA SURTIR LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00142 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: EDGAR CALA IBARRA como representante legal de NATALIA XIMENA CALA GOMEZ

1. Por Auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se Admitió la demanda y se requirió a SALUD TOTAL E.P.S. S.A., y al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin que suministraran el correo electrónico y dirección de notificación del señor EDGAR CALA IBARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.045.833.
2. Mediante comunicación electrónica del 02 de julio de 2021¹ el Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN remitió la siguiente información: “CALA IBARRA EDGAR C.C. 91045833 Dirección Principal: CR 69 68 24 Ciudad – Departamento: Bogotá D.C. Correo electrónico: calitanacional@hotmail.com Teléfono: 3106694404 Teléfono: 2253052”
3. Atendiendo que obra dirección de notificación electrónica del señor **EDGAR CALA IBARRA**, se **ORDENA** por Secretaría materializar la Notificación del Auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió la demanda, la cual deberá surtir en el correo electrónico calitanacional@hotmail.com
4. Reconózcase Personería a la abogada MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ identificada con C.C. No. 50.905.697 y Tarjeta Profesional No. 131.555 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 282

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 22 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 008

RADICADO: 680013333 015 2020 00142 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: EDGAR CALA IBARRA como representante legal de NATALIA XIMENA CALA GOMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5a70c2834ede3a481a07308d3662ac5f692801270c371a075903b4a986917b**
Documento generado en 21/10/2021 06:07:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la NUEVA EPS. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA SURTIR LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00150 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ

- Mediante Auto del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) se requirió información electrónica de la parte demandada.
- Conforme a lo anterior, el 11 de agosto de 2021¹ la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL remitió el Informe sobre consulta web, donde se registran datos básicos de la señora ELSA HERNANDEZ DE ESTEVEZ.
- Por su parte, La NUEVA EPS S.A a través de comunicación electrónica del 11 de agosto de 2021² indico que la señora ELSA HERNANDEZ DE ESTEVEZ reporta los siguientes datos: “*DEPTO: SANTANDER, MUNICIPIO: FLORIDABLANCA, DIRECCION: CARRERA 16 A 3 47 BARRIO JARDIN DE LIMONCITO, TEL RES: 6480147-3117987118, CORREO: CLAPAESHE@GMAIL.COM, FECHA_AFILI: 01/08/2008*”.
- Así las cosas, por secretaría se procedió a contactar a la señora **ELSA HERNANDEZ DE ESTEVEZ** el 15 de octubre de 2021 a las 11:11 a.m. al número telefónico aportado por la NUEVA EPS (3117987118), manifestando que en efecto el correo electrónico referido pertenece a su hija, y, por tanto, pueden ser enviadas las comunicaciones electrónicas, como quiera que no cuenta con un correo personal. En consecuencia, se **ORDENA** por Secretaría materializar la Notificación del Auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió la demanda, la cual deberá surtirse en el correo electrónico clapaeshe@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 283

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 22 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 021

² Consecutivo Proceso Digital No. 022

RADICADO: 680013333 015 2020 00150 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: ELSA HERNANDEZ DE ESTÉVEZ

Código de verificación: **08ffb53db48f34000e5421b948339fc84b73cd18911e3404e5b99dbb21b8cc88**
Documento generado en 21/10/2021 06:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el Hospital Psiquiátrico San Camilo atendió el requerimiento contenido en el Auto del 30 de julio de 2021 y se encuentra pendiente para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00064 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS
ACCIONADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO

1. Por Auto del 14 de mayo de 2021, este despacho inadmitió la demanda y otorgó a la parte interesada el término de DIEZ (10) DÍAS para que procediera a corregirla en los aspectos señalados en la parte motiva de dicha providencia.
2. Mediante oficio del 31 de mayo de 2021 la parte demandante presentó subsanación a la demanda, en el cual realizó precisiones al auto de inadmitió la demanda, particularmente en relación a la calidad de vinculación de la señora ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS a la entidad demandada HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, por lo cual solicitó: *“(...) devolver la competencia al Juez Natural en aras de continuar con el trámite legal establecido en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social al versar las controversias respecto de un trabajador oficial, beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, que solicita se le proteja el derecho a la seguridad social “Pensión de Jubilación” conforme lo establece la Convención Colectiva de Trabajo, es decir, son derechos extralegales, circunstancia que se ubica en lo establecido en el artículo 2 de la ley 712 de 2001”*
3. Por auto del 30 de julio de 2021 el Despacho ordenó oficiar a la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO para que allegara información precisa que permitiera conocer el tipo de vinculación que ostentaba la señora ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.766.
4. Mediante comunicación del 11 de agosto de 2021 la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO mediante apoderado judicial dio respuesta al requerimiento librado, allegando los siguientes documentos a saber: i) Resolución No. 031 de 2007, por medio de la cual reconoce una pensión vitalicia de jubilación, ii) Acta de posesión de la señora Esperanza Rodríguez Arias, iii) Resolución Nomenclación en Propiedad, iv) Certificado Laboral Actualizado, y v) Certificado Laboral tiempo laborado.
5. Así las cosas, de los documentos aportados por la entidad demandada, se puede constatar que la señora ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS fue nombrada en propiedad mediante Resolución No. 023 del 15 de enero de 1988, en el cargo denominado: “Ayudante de Servicios Generales”, del cual tomó posesión el día 15 de enero de 1988 tal y como obra en el oficio No. 0/20 aportado por la E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo. En igual medida, esta entidad aportó certificación laboral donde consta que la demandante desempeño el cargo de AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES desde el 01 de enero de 1988 al 03 de noviembre de 2005.
6. Atendiendo los documentos allegados al plenario, es preciso indicar que el H. Consejo de Estado en Providencia del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, con ponencia del C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS dentro del radicado número: 44001-23-33-000-2016-00091-01(5783-18) se pronunció sobre las formas de vinculación con el Estado, particularmente destacándose lo siguiente:

*“(…) un **empleado público es aquella persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo, previo el cumplimiento de los requisitos para su ejercicio.** Para que se admita que una persona desempeña un empleo público y obtenga los derechos que de ello se derivan, se es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: i) la existencia de un empleo en la planta de personal de la entidad; ii) tener asignadas las funciones propias del cargo; y, iii) la provisión de los recursos en el presupuesto para pagar por la labor realizada.*

*(…) nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propias características, a saber: **a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal)**”.*

7. Atendiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado y verificando la información aportada por la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, no existe duda para el Despacho que en el caso concreto la señora ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS fue vinculada a la entidad demandada en virtud de un acto administrativo (Resolución No. 023 del 15 de enero de 1988) por el cual se nombró en propiedad en el cargo AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES, causándose las novedades correspondientes en la Planta de Personal de la entidad; cargo del cual la demandante tomó posesión el día 01 de febrero de 1988 y desempeño por 17 años, 9 meses y 02 días tal y como se advierte en certificación de fecha 03 de noviembre de 2005 que fue aportada por la entidad demandada.

En tal medida, la vinculación de la señora ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS cumple con los presupuestos legales que la acreditan como empleada pública, y no como la parte demandante alega – trabajador oficial –, como quiera que la misma pese a las funciones, no fue vinculada a través de contrato de trabajo, sino por el contrario, el instrumento por el cual prestó el servicio público a la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, corresponde a una relación legal y reglamentaria, y por tanto su competencia corresponde al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

8. Aclarado lo anterior, el Despacho advierte que, pese a que el 31 de mayo de 2021 la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda, en el contenido del mismo no se acreditó la subsanación de ninguna de las falencias indicadas en el Auto del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que inadmitió la demanda.

Por tanto, transcurrido el término señalado en la referida providencia, sin que la parte demandante subsanara en debida forma la demanda, en el presente caso, al no cumplirse con las cargas procesales que le competen, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.¹

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS** en contra de la **E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de

¹ “**Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

(…)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

RADICADO: 680013333 015 2021 00064 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS
ACCIONADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO

junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 284

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 22 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581b983f88f1fbcc482664d22928b598385ea21c09abeba94e27468ceb0bbd99**
Documento generado en 21/10/2021 06:07:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 02 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00088 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN OSORIO LEON, RUBEN HERNANDO SANCHEZ CARVAJAL, KAROLL NAHIARA SANCHEZ CARVAJAL, ELSA JACKELINE BOLIVAR GOMEZ, CLAUDIA XIMENA SANCHEZ OSORIO, ALYUL SANCHEZ OSORIO, JOAN SEBASTIAN VILLALBA SANCHEZ, JAVIER STNEYNER MARTINEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	CONSORCIO VIAL PUERTA DEL SOL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONFIANZA S.A., MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

1. Por auto del 02 de julio de 2021 el Despachó rechazo la demanda por caducidad. Por su parte, el 09 de julio de 2021 la parte demandante instauro recurso de apelación en contra de la referida providencia.
2. El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala:

*«Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial».*

3. El artículo 244 ibídem modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala: *“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días”*
4. Así las cosas, se observa que el recurso de apelación interpuesto es procedente, como quiera que la providencia recurrida es susceptible del misma, siendo presentado y sustentado en la oportunidad; lo anterior teniendo en cuenta que el auto del 02 de julio de 2021 fue notificado a las partes el 06 de julio de 2021, y por tanto la parte actora contaba hasta el 13 de julio de 2021 para recurrir la providencia, no obstante, la parte interesada interpuso el recurso el día 09 de julio de 2021, es decir, en término.

RADICADO: 680013333 015 2021 00088 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN OSORIO LEON, RUBEN HERNANDO SANCHEZ CARVAJAL, KAROLL NAHIARA SANCHEZ CARVAJAL, ELSA JACKELINE BOLIVAR GOMEZ, CLAUDIA XIMENA SANCHEZ OSORIO, ALYUL SANCHEZ OSORIO, JOAN SEBASTIAN VILLALBA SANCHEZ, JAVIER STNEYNER MARTINEZ SANCHEZ
DEMANDADO: CONSORCIO VIAL PUERTA DEL SOL, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONFIANZA S.A., MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

5. Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹ contra el auto del 02 de julio de 2021 que rechazó la demanda².
6. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 170

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 22 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a8446b712b7499d5f9d289ca71e73842e7a500fd878d580a5db36d081d7c5b**
Documento generado en 21/10/2021 06:07:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 008

² Consecutivo Proceso Digital No. 006



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00137 00 se encuentra para decidir su admisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00137 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: USLEY JOSE OSORIO HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION No. 1546 del 22/03/2020.

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase electrónicamente la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

RADICADO: 680013333 015 2021 00137 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: USLEY JOSE OSORIO HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **ROBERTO JAIMES PLATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.219.526, y Tarjeta Profesional No. 105.814 del C.S. de la Judicatura, en su calidad de Defensor Público del Programa Administrativo de la Defensoría del Pueblo Regional Santander y Curador Ad-Litem del señor USLEY JOSÉ OSORIO HERRERA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 285

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 22 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2177169cc9ad80a2cd8f8d57996ca1a75aa0a8c611d86e6d94aa715f091aa5**
Documento generado en 21/10/2021 06:07:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00138 00 se encuentra para decidir su admisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00138 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ISMAEL ESTIVEN DUARTE RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: REPARACIÓN PERJUICIOS – SERVICIO MILITAR

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** o a sus delegados, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase electrónicamente la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

RADICADO: 680013333 015 2021 00138 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ISMAEL ESTIVEN DUARTE RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **MARIA MONICA HERNANDEZ PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.761.421, y Tarjeta Profesional No. 312.485 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 286

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 22 de octubre de 2021

Firmado Por:

*Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: db924967197d3c03a6ff8e62b22853fa80e393c967ec0bf4d373ff2d5548d663
Documento generado en 21/10/2021 06:07:56 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210016000, la cual se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 68001333301520210016000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A., SOCIEDAD SENIORS HOUSE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER y LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZ
ACTO DEMANDADO: Resolución número 0881 del 15 de Abril de 2021, “RESOLUCION P-006 DE 2018, RESOLUCION P-007 DE 2018, RESOLUCION P-241 DE 2019 Y AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO, del 20 de Octubre de 2017, de la lonja inmobiliaria de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER”

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a los señores **REPRESENTANTES LEGALES DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.** con NIT 800140887-8, como vocera y administradora del Fideicomiso Senior House con NIT. 800.256.769-6, **SOCIEDAD SENIORS HOUSE S.A.S.** con NIT. 900.956.748-8, **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER** con NIT 890.203.427-2 y al señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, identificado con C.C. No. 5.742.028, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual por Secretaria remítase electrónicamente la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando constancia en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- 2. NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de

RADICADO: 68001333301520210016000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A.,
SOCIEDAD SENIORS HOUSE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA DE
ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER y LUIS EDUARDO ORDOÑEZ
CARDOZO

acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
 - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.
9. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad del presente proceso, a través del micro sitio asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 286

Estado electrónico procesos orales No. **055** del 22 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da564c2d2c726d8e35170da17bf71e718a26f56ec3720da9ac00a76b21be3465**
Documento generado en 21/10/2021 06:08:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando sobre la solicitud de medida cautelar dentro del proceso 680013333 015 2021 00160 00. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 68001333301520210016000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE REYES QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A., SOCIEDAD SENIORS HOUSE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER y LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZ
ACTO DEMANDADO: Resolución número 0881 del 15 de Abril de 2021, "RESOLUCION P-006 DE 2018, RESOLUCION P-007 DE 2018, RESOLUCION P-241 DE 2019 Y AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO, del 20 de Octubre de 2017, de la lonja inmobiliaria de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER"

De conformidad con lo establecido por el artículo 205 y 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** elevada por la parte actora, al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A., SOCIEDAD SENIORS HOUSE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL SANTANDER y LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, en su calidad demandados, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación de la demanda, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente Auto junto con el admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.S. No. 172

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 22 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb68fbf57875c9ece1c9d011ec03967bc0b66b81999b93f5c6ba52c414e5d3c**
 Documento generado en 21/10/2021 06:08:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 680013333015 2021 00185 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00185 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOTEL REAL DE MINAS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL VALLEDUPAR.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el HOTEL REAL DE MINAS S.A.S. con Nit 900.499.533-0, representado legalmente por RAFAEL BALLESTEROS VILLARREAL interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a fin que se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales de Revisión Renta para la Equidad CREE No. 900001 del 21 de febrero de 2020, Revisión Impuesto sobre las Ventas No. 242412020000003 del 11 de junio de 2020, y subsidiariamente las Resoluciones No 900.001 del 05 de mayo de 2021 y No. 242012021000003 del 31 de mayo del 2021, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Valledupar.

II. CONSIDERACIONES

1. El numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, precisa: “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

2. Por su parte, el artículo 156 ibídem determina la competencia por razón del territorio, advirtiéndolo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

3. Sobre la competencia por razón de territorio en procesos de naturaleza tributaria, el H. Consejo de Estado, en Auto del veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014) proferido en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del radicado No. 11001-03-27-000-2012-00065-01(19842) señaló:

“3.2. El numeral 7º de la norma transcrita contiene dos reglas, la primera, referida a los casos en que procede la presentación de una declaración tributaria, en los cuales la competencia la determina el lugar donde esta se presentó o debió presentarse, la segunda, establecida para aquellos eventos en que la misma no procede, el juez competente será el del lugar donde se practicó la liquidación.

RADICADO: 680013333 015 2021 00185 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOTEL REAL DE MINAS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
SECCIONAL VALLEDUPAR

3.3. Sobre el particular, la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, Consejera de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el capítulo denominado “El procedimiento Contencioso Administrativo Tributario en la Ley 1437 de 2011”, del texto “Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011”, explicó:

“Determinación de la competencia por razón del territorio

(...)

b. Nulidad y restablecimiento del derecho - impuestos, tasas y contribuciones. El anterior Código establecía una regla general, según la cual, la competencia se determina por el lugar en donde se expidió el acto impugnado o el del domicilio del demandante, si la entidad demandada tiene oficina en dicho lugar.

Esta regla general fue suprimida en el nuevo Código, para dejarla como regla de competencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Pero, continúa la regla especial que ya viene rigiendo para los procesos en que se discute el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

La competencia por razón del territorio para procesos contenciosos tributarios tiene dos subreglas:

«El lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración tributaria, cuando procede».

«en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación», es decir, cuando no procede la presentación de declaración, independientemente de si se cumple o no con este deber legal.(...)”.

4. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que los actos administrativos de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad acreditan la naturaleza tributaria, como quiera que versan sobre las Liquidaciones Oficiales de Revisión Renta para la Equidad CREE y la Revisión Impuesto sobre las Ventas, los cuales fueron expedidos por la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR; por tanto, para definir la competencia, habrá de atenderse lo descrito en el numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A, lo cual en el caso concreto corresponde a la ciudad de Valledupar – Cesar, lugar donde se presentaron y posteriormente se liquidaron las declaraciones objeto del presente proceso.
5. Así las cosas, y atendiendo las competencias asignadas en primera instancia a los Jueces Administrativos conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se concluye que la competencia del presente asunto por el factor territorial radica los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**. En tal medida, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso por estimarse competentes para asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – REPARTO** – el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el **HOTEL REAL DE MINAS S.A.S** con Nit 900'499.533-0, representado legalmente por **RAFAEL BALLESTEROS VILLARREAL** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en aplicación del numeral 7 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

SEGUNDO: En caso de no asumir conocimiento del asunto, Proponer Conflicto Negativo de Competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

¹ BRICEÑO DE VALENCIA, Martha Teresa. “El procedimiento Contencioso Administrativo tributario en la Ley 1437 de 2011”. En: “Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011”, Bogotá: Consejo de Estado, Nomos Impresores, año 2012, pág. 395-396

RADICADO: 680013333 015 2021 00185 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOTEL REAL DE MINAS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
SECCIONAL VALLEDUPAR

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 287

Estado electrónico procesos orales No. 055 del 22 de octubre de 2021

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeedce8e9d3c463ceeb3f330835aaff0fcf72bd78e7ae2ca2b7b56d86468d6c4**
Documento generado en 21/10/2021 06:08:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander